

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5150/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos requerimientos de información sobre la baja de una persona servidora pública.

Solicitó saber el origen del recurso para el pago de diversas contraprestaciones del recibo de la persona de interés.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente amplió su solicitud.

Palabras clave: Improcedencia, ampliación, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
III. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Improcedencia	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5150/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5150/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión porque el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El doce de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123001886, a través de la cual requirió lo siguiente:

“UNA VEZ MAS SE NOS PROPORCIONA INFORMACION FALSA, ME REFIERO A LA SOLICITUD N° 092074123000840, POR MEDIO DEL CUAL SOLICITE SE INFORMARA DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PAGO DE SALARIO DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, POR LAS QUINCENAS

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL TODAS DE 2021, CORRESPONDIENTE A LA PLAZA 19011414, CORRESPONDIENTE A LA DE JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN. ASIMISMO, SOLICITE QUE INFORMARA DE DONDE SALIO EL RECURSO DEL PAGO DE PENSION QUE FUE APLICADO A SUS HIJOS POR LAS QUINCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL TODAS DE 2021.

LA RESPUESTA EMITIDA POR LA C.P. ADRIANA GARCIA HURTADO, SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, INFORMA EN LA SOLICITUD 092074123000840 MISMA QUE INTEGRO A ESTA SOLICITUD COMO ANEXO 1:

1.- PRIMERA RESPUESTA QUE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD. ELLA INFORMA QUE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, CAUSO BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021.

HASTA ESTE MOMENTO LA SUBDIOIRECTORA ANTES MENCIONADA NO HA PROPORCIONADO LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR, DONDE ELLA HA MANIFESTADO EN SU RESPUESTA QUE ESTA PERSONA CAUSO BAJA.

¿SOLICITO QUE, EN ESTA CONTESTACION, ¿NOS PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR?

¿EN SU CASO QUE DEMUESTRE, ¿COMO FUE QUE ELLA ESTA SUSTENTANDO QUE EL TRABAJADOR MENCIONADO CAUSO BAJA, ¿QUE INFORME EL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVO A CABO PARA SU BAJA, O EN SU CASO, MANIFIESTE EN QUE SE BASA QUE FUE DADO DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021?

2.- UNA VEZ MAS SE NOS PROPORCIONA INFORMACION FALSA, ELLA INFORMA QUE EL PAGO DE PENSION, CORRESPONDE DAR RESPUESTA AL AREA DE LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE ASUNTOS DE OENSIONES ALIMENTICIAS DE CAPITAL HUMANO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE ATENCION Y CONTROL DE ASUNTOS LABORALES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE POLITICA Y RELACIONES LABORALESDE LA CDMX, QUIEN PUDIERA RESOLVER CONSULTAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

ANTE SU RESPUESTA PROCEDIMOS A REALIZAR LA CONSULTA ANTE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, MISMA QUE INFORMA QUE EL ASUNTO DE PENSION, NO ES DE SU COMPETENCIA, QUE DICHO ASUNTOS ES RESPONSABILIDAD DE LA ALCALDIA COYOACAN. ANEXO AL PRESENTE LA CONSULTA REALIZADA ANTE LA SECRETARIA DE FINANZAS, DONDE DICHA DEPENDENCIA SE DESMARCA DEL ASUNTO DE LA PENSIONA LIMENTICA EN COMENTO.

ES DE MENCIONAR QUE SIEMPRE HEMOS MENCIONADO QUE DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE Y EN CONSECUENCIA QUE LA PLAZA CORRESPONDE A LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, Y EL PRESUPUESTO ASIGNADO A LA PLAZA ES DE LA ALCALDIA COYOACAN, Y LA UNICA DEPENDENCIA COMPETENTE PARA DAR RESPUESTA ES LA ALCALDIA COYOACAN, MOTIVO POR EL CUAL SE HIZO LA CONSULTA A AL SECRETARIA DE FINANZAS DONDE SE SUSTENTA UNA VEZ MAS QUE ES COMPETENCIA DE LA ALCALDIA COYOACAN.

¿POR LO QUE SOLICITAMOS SE INFORME DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE LOS HIJOS DEL TRABAJADOR, QUE COBRARON LAS QUINCENAS ANTES MENCIONADAS Y QUE CORRESPONDE A LA PLAZA N° 19011414?

¿CUAL ES LA INTENCION DE LA ALCALDIA COYOACAN, PROPORCIONAR INFORMACION QUE NO ES ACORDE A LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE?" (sic)

II. El ocho de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios ALC/DGAF/SCSA/1301/2023 y ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/933/2023, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información en los siguientes términos:

- La Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral informó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus

archivos, no se localizó copia de la renuncia del ciudadano en comento.

- Igualmente se mencionó que el movimiento de baja fue aplicado en el Sistema único de Nominas de conformidad con los días establecidos en el Calendarios de Procesos de Nómina 2021, permitiendo dicho sistema realizar el movimiento correspondiente.

III. El diez de agosto, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“PRIMERAMENTE QUIEN LLEVO A CABO LA BAJA SIN LA RENUNCIA INCURRIO EN RESPONSABILIDAD, POR LO TANTO, LOS FUNCIONARIOS ACTIVOS ACTUALES DEBIERON DAR VISTA A LA CONTRALORIA INTERNA Y CREO QUE NUNCA SE HIZO NADA SE DIO CONTINUIDAD AL PROCESO, DEJEME DECIRLE LO SIGUIENTE:

DENTRO DE LAS FACULTADES DE ALCALDIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO:

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes:

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la alcaldesa o el alcalde;

ES DE MENCIONAR QUE LOS ALCALDES DEBERAN AJUSTARSE Y AUXILIARSE DE LOS DEMAS LINEAMIENTOS LEGALES Y DEMAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES:

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes:

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

PARA PROCEDER A LA BAJA DEL TRABAJADOR SE DEBE SUSTENTAR CON LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR O EN SU CASO CON LA REMOCION DEL CARGO, NO PROCEDIO A LA BAJA DEL TRABAJADOR YA QUE NUNCA CONTO CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PROCESAR SU BAJA, SIENDO LA RENUNCIA UN DOCUMENTO SOPORTE PARA COMPROBAR ANTE CUALQUIER INSTANCIA ADMINISTRATIVA LA BAJA DEL TRABAJADOR.

ESTO SE SUSTENTA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, APARTADO VII, ASI COMO EN LA CIRCULAR UNO BIS.

POR LO ANTERIOR, LA ALCALDIA NUNCA DEBIO DE DAR DE BAJA AL TRABAJADOR YA QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE.

ESPERO QUE LA PERSONA QUE HA DADO CONTESTACION LE PUEDA SERVIR ESTA INFORMACION, Y QUE SE DE CUENTA QUE NO BASTA CON LA DETERMINACION DEL ALCALDE, QUE PUEDE MOVER A LA GENTE EN EL MOMENTO QUE EL QUIERA, DEBERA DE AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS LEGALES Y JURIDICOS EN ESTE CASO A LA CIRCULAR UNO BIS, O EN LA GACETA OFICIAL, PARA QUE YA NO MANIFIESTE QUE ES PROCEDENTE LA BAJA SIN LA RENUNCIA, AQUI ESTAN TODOS LOS ELEMENTOS PARA QUE SE DE CUENTA QUE SUSTENTAMOS LEGALMENTE Y SI NO CONOCE YA NO LA PONGAN A CONTESTAR, YA QUE NO ME PONGA SUS ARTICULOS QUE NO SIRVEN DE NADA, NOSOTROS QUEREMOS RESPUESTAS CONCRETAS Y SOPORTES FUNDAMENTADOS CONFORME A NORMATIVIDAD.

¿Y ALGO QUE SI DEBERA DE EXPLICAR, DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE SUS HIJOS, EL PAGO DE IMPUESTOS SEGUROS Y VIVIENDA, ¿¿¿CONCEPTOS DE DEDUCCIONES TERMINADOS EN LOS RECIBOS DE PAGO DEL TRABAJADOR? ? (sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, **248 fracciones III, VI**, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

...

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,*

...”

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I.- La clasificación de la información.*
- II.- La declaración de inexistencia de información.*
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.*
- IV.- La entrega de información incompleta.*
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.*
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.*
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.*
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.*
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.*
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.*
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.*
- XIII.- La orientación a un trámite específico.”*

Así, de la normatividad en cita en contraste con los agravios formulados tenemos que estos versan sobre manifestaciones subjetivas sobre supuestas irregularidades de la Alcaldía en la baja de la persona de interés, sin expresar un

agravio claro y preciso que encuadre en los supuestos de procedencia del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, la normatividad previamente citada dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza de la siguiente manera:

Solicitud de información	Agravio
<p>“... ¿SOLICITO QUE, EN ESTA CONTESTACION, ¿NOS PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR? ¿EN SU CASO QUE DEMUESTRE, ¿COMO FUE QUE ELLA ESTA SUSTENTANDO QUE EL TRABAJADOR MENCIONADO CAUSO BAJA, ¿QUE INFORME EL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVO A CABO PARA SU BAJA, O EN SU CASO, MANIFIESTE EN QUE SE BASA QUE FUE DADO DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021? ¿POR LO QUE SOLICITAMOS SE INFORME DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE LOS HIJOS DEL TRABAJADOR, QUE COBRARON LAS QUINCENAS ANTES MENCIONADAS Y QUE CORRESPONDE A LA PLAZA N° 19011414? ¿CUAL ES LA INTENCION DE LA ALCALDIA COYOACAN, PROPORCIONAR INFORMACION QUE NO ES ACORDE A LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE? ...” (sic)</p>	<p>“... Y ALGO QUE SI DEBERA DE EXPLICAR, DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE SUS HIJOS, EL PAGO DE IMPUESTOS SEGUROS Y VIVIENDA, ¿¿CONCEPTOS DE DEDUCCIONES TERMINADOS EN LOS RECIBOS DE PAGO DEL TRABAJADOR?! ...” (sic)</p>

Así, de la lectura de la solicitud se desprende que la parte recurrente, en su solicitud de información, únicamente requirió conocer diversos requerimientos relacionados con la baja de una persona servidora pública; más no así, solicitó conocer el origen de los recursos para el pago de impuestos, seguros y deducciones en los recibos de esta persona, como lo como lo indica en la presentación del recurso de revisión. Por lo tanto, de la lectura de los agravios se desprende que en sus inconformidades la parte recurrente está cambiando la información solicitada, a través de una ampliación en la que pretende exigir información adicional a lo inicialmente solicitado.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse las causales previstas en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5150/2023

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5150/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**